



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRÍGUEZ y ALVENIS
ENRIQUE ZORRO GONZÁLES
RADICACIÓN: 47001315300420210005400

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 326 del mismo estamento, se corre traslado a la contraparte del recurso de apelación contra el auto fechado 22 de marzo de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días

LUISA FERNANDA VEGA MUÑOZ
Secretaria

RECURSO DE APELACION- 2021- 0005400

Jose jimenez <josejimenezdelarosa@gmail.com>

Lun 8/04/2024 8:29 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE APELACION - NUMERAL 12 ARTICULO 78 C G DEL P..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de josejimenezdelarosa@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ
Contra: MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ
RADICACION No No47001315300420210005400

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12558227, en nombre y representación de la Señora MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 57292095, nos dirigimos a este respetable despacho, con el objeto de manifestarle que por el presente presentamos recurso de Apelación en contra del auto que rechazo de plano el día 22 de marzo del 2024, notificado por estado el día 1º de abril del 2024, el Incidente de Impugnación de Prueba, promovido por la parte demandada.

En cuanto a la respuesta entregada por el respetable despacho JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, consideramos de manera muy respetuosa, que viola los principios del debido proceso consagrado en nuestra carta política, por cuanto desconoce presuntamente la norma procedimental establecida por la ley 1564 del 2012, en el numeral 12 del artículo 78, de igual forma la establecida en el artículo 245, desconociendo además presuntamente lo determinado por la ley 1564 del 2012, en el artículo 13, el cual nos habla de las Observancias de las normas procesales:

Dice el honorable Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en su auto de fecha 22 de marzo del 2024;

“Integrado el contradictorio se evacuaron las respectivas audiencias donde se anunció el sentido del fallo.

Posterior a ese acto, el apoderado del extremo pasivo interpuso incidente que denominó Impugnación de Prueba.

La causa se resolvió en sentencia del 27 de octubre de 2023 por el cual se declaró no probadas los citados medios de defensa y se ordenó seguir con la ejecución.

Frente a esa decisión, el apoderado de las demandadas presentó recurso de apelación el que se concedió por auto del 13 de diciembre de 2023, habiéndole correspondido a la sala de esa Corporación que preside el Magistrado Cristian Salomón Xiques Romero, a quien se le remitió la actuación el día 12 de enero hogaño.”

¿Señor Juez, de manera muy respetuosa le pido que excuse mi ignorancia, porque la verdad no entiendo como después de dictar sentencia de primera instancia y que el proceso haya sido repartido en segunda instancia, pueda el ADQUO, corregir un yerro a través de un auto?

Considero de manera respetuosa que es aquí donde se encuentra la verdadera discusión jurídica, por cuanto antes de que se dictara sentencia de primera instancia, ya mi mandante MARIA DEL CARMEN BARLETTA estaba a través de Incidente denominado de impugnación de prueba, solicitando el original del pagare 01 de fecha agosto del 2018; objeto de proceso ejecutivo.

Bajo esa petición o solicitud procesal, el respetable despacho dio traslado del mismo y el demandante además recorrió el traslado, entonces la pregunta que nos hacemos es: ¿Porque el respetable despacho no procedió a resolver dicho incidente por improcedente y luego o en el mismo auto, dicto sentencia?

Las razones que aduce mi mandante MARIA DEL CARMEN BARLETTA, es que desde noviembre 22 del 2018, ella es decir la señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, había venido solicitando la entrega de ese pagare, pero que no había tenido éxito en su solicitud por cuanto presuntamente la demandante señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, se había negado presuntamente a dicha entrega, razón por la cual solicitaba antes de que se dictara sentencia de primera instancia

Cotejar la fotocopia presentada al respetable despacho con el original del mismo, en razón de los efectos del numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P.

Lo anterior quiere decir que si se considera que el nombre del Incidente no correspondía a los establecidos por artículo 127 del Código General del Proceso, debió el respetable despacho hacer cumplir al demandante con la carga procesal que le asistía de acuerdo al numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del C.G. G; toda vez que las normas procesales son de orden público, por lo tanto de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 del C.G. del P.)

Como a la fecha el demandante no ha cumplido con el deber consagrado en la ley procedimental se hace necesario presentar Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 22 de marzo del 2024, notificado por estado el día 1º de abril de la misma anualidad, el cual rechazo de plano el Incidente de Impugnación de Prueba; teniendo en cuenta la sentencia STC3298-2019, *proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, dentro del proceso ID: 660030 M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que dice:*

“Si el pagare está firmado como garantía, este es decir el pagare no presta merito ejecutivo por sí solo, y el juez de manera oficiosa puede también corregir el procedimiento”.

En el proceso en estudio se encuentra afectado el procedimiento en contra de mi mandante, por lo cual no era necesario ni siquiera colocarle nombre a la solicitud, por cuanto hasta de oficio, el honorable despacho podía resolver el asunto.

Por todo lo anterior solicito en nombre y representación de la señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, demandada dentro del proceso de la referencia; solicitamos lo siguiente;

1. Se nos conceda el Recurso de Apelación solicitado, en atención a la decisión de fecha 22 de marzo del 2024, notificado por estado el día 1º de abril de 2024, por este despacho dentro del proceso de la referencia.
2. Que en segunda instancia se proceda a resolver el asunto en el orden que pudiese establecerse, para evitar presuntamente más confusiones, sobre el cumplimiento del deber establecido por el código general del proceso en el numeral 12 del artículo 78; así mismo lo determinado en el artículo 245 y demas normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el correo electrónico josejimenezdelarosa@hotmail.com – celular No 301-4279377.

Las partes en el lugar o correo electrónicos aportados al proceso.

Atentamente;



JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA
C.C. No 12558227 expedida en Santa marta
T.P. No 246.542 del C.S. de la J
josejimenezdelarosa@hotmail.com
josejimenezdelarosa@gmail.com
celular No 301-4279377